

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Acción Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012-00093-01  
Demandante : Silvio Hernández Ballesteros y otros  
Demandado : Distrito Capital- Secretaría Distrital de Salud y otros  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 24 de enero de 2019, en la que confirmó la sentencia proferida el 27 de febrero de 2017 por esta corporación (fl. 502 a 518 cuad. Tribunal)

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 21 de marzo de 2019, en la que aclaró el numeral 2º de la sentencia proferida el 24 de enero de 2019 (fl. 550 a 551 cuad. Tribunal) el cual quedo de la siguiente manera:

*"SEGUNDO. Fijese por concepto de agencias en derecho, en segunda instancia, la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116) a cargo de la parte demandante."*

3. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$4.140.580,00) a cargo de la PARTE DEMANDANTE.

4. A través de Oficina de Apoyo líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ

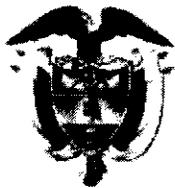
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, 4 de julio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012-00141-00  
Demandante : William Diomedes Alvarado Carrillo y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 255 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$20.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

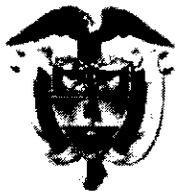
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de Julio de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Contractual  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012-00190-01  
Demandante : Mazzanti y Arquitectos S.A  
Demandado : Distrito Capital- Secretaría Distrital de Educación  
  
Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 481 del cuaderno apelación de sentencia por la suma de \$300.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

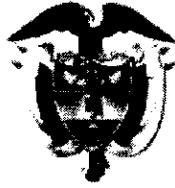
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de Julio de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

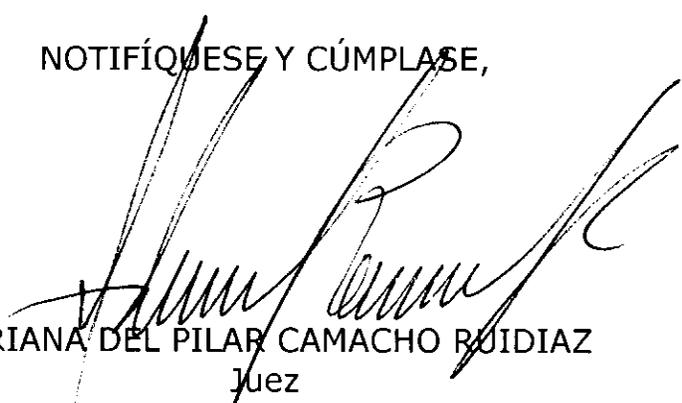
JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012-00308-01  
Demandante : Liz Daissy Varon Cortes y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 439 del cuaderno apelación de sentencia donde se evidencia que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar.

Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00045-02  
Demandante : Mario Betancur Rojas y otros  
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 430 del cuaderno apelación de sentencia por la suma de \$10.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

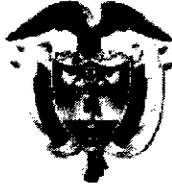
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de Julio de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2014-00067-00**  
Demandante : Víctor Alfonso Herrera Aborda y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Asunto : Oficiar nuevamente

1. En auto del 15 de mayo de 2019, se impuso multa al Comandante del Batallón de Selva No.55 CT Oscar Giraldo Restrepo, por no dar respuesta completa a los oficios Nos. 018-188 y 018 -1275, así mismo se ordenó oficiar nuevamente.

En cumplimiento de la orden se libró el oficio No. 019-0618, el cual fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora como consta a folios 177 a 178 del cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia **por secretaría** ofíciase nuevamente al Comandante del Batallón Selva No. 55 CT Oscar Giraldo Restrepo, informando de la decisión anteriormente mencionada, sin perjuicio que se dé respuesta al oficio No. 018-188, por medio del cual se solicitó "remita copia de:

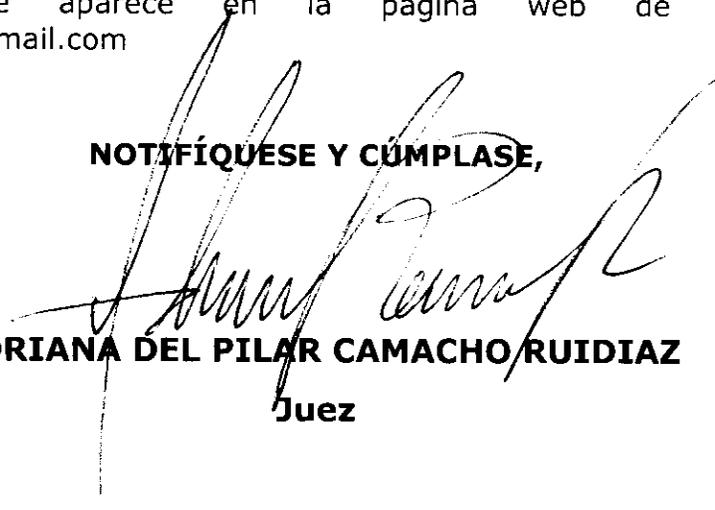
- *La aclaración del informativo administrativo por lesiones No. 014 elaborado con motivo de las heridas sufridas por el soldado regular Víctor Alfonso Herrera Taborda, identificado con C.C y C.M · 1.127.076.623 en hechos ocurridos el día 14 de abril de 2013 dentro de las instalaciones del BITER 27 ubicada en el Corregimiento de Santa Ana (Putumayo).*
- *De todos los informes que sirvieron como base para elaborar el citado informe administrativo No. 14 ya citado.*
- *De la indagación preliminar y/o disciplinaria adelantada con motivo de las lesiones sufridas por el soldado regular Víctor Alfonso Herrera Taborda, identificado con C.C y C.M · 1.127.076.623 en hechos ocurridos el día 14 de abril de 2013 dentro de las instalaciones del BITER 27 ubicada en el Corregimiento de Santa Ana (Putumayo).*

De persistir el incumplimiento se impondrá nueva sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

Así mismo **por secretaría** remítase el oficio anteriormente mencionado al correo institucional que aparece en la página web de la entidad [prensabrisel27@gmail.com](mailto:prensabrisel27@gmail.com)

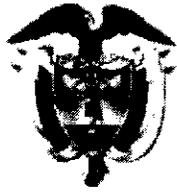
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 04 de julio de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
---



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

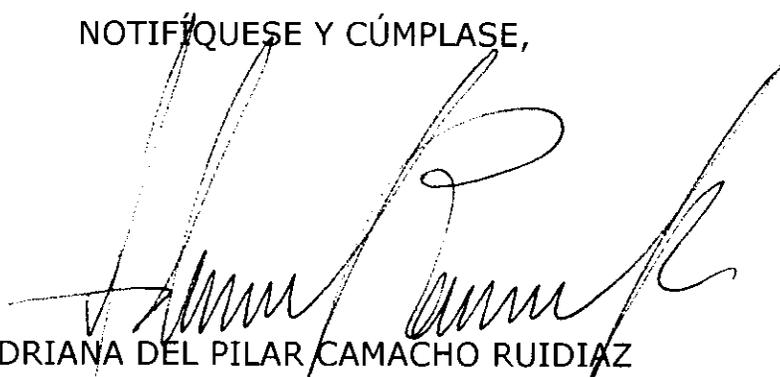
JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Contractual  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00267-01  
Demandante : Consorcio Limpieza estructuras y otro  
Demandado : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 899 del cuaderno principal por la suma de \$15.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

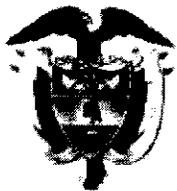


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de Julio de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00353-00  
Demandante : Dora Elsy Aguilera Jimenez  
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 251 del cuaderno principal por la suma de \$15.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

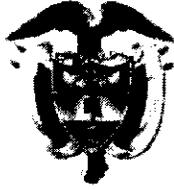
NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de Julio de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Acción Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00393-01  
Demandante : Carlos Gabriel Parra Cortes  
Demandado : NACIÓN- Ministerio de Defensa Ejercito Nacional  
  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 8 de mayo 2019, en la que corrigió el numeral 1 de la sentencia proferida el 3 de agosto de 2016 por la misma corporación, el cual quedó así:

*"PRIMERO: Modificar el numeral primero de la sentencia proferida el 03 de marzo de 2016, por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, el cual quedará de la siguiente forma".*

2. Finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

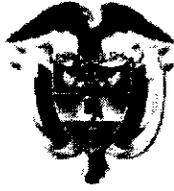
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, 4 de julio de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00151-00**  
Demandante : Flor Marina Arias y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros  
Asunto : Requiere

En audiencia de pruebas de 25 de septiembre de 2018, el Despacho ordenó a la parte demandante en un término de 10 días previos a la celebración de la audiencia de contradicción de dictamen, que allegara la constancia de trámite de la citación de los peritos Clara Marcela Villabona, Jorge Huberto Mejía, y Gloria Stella Estrada (fs. 209 a 210 cuaderno principal) a efectos de adelantar la audiencia, para lo cual la secretaría libró licitación.

Por lo anterior, se le recuerda al apoderado de la parte demandante que deberá garantizar la comparecencia de los peritos a la audiencia de contradicción del dictamen.

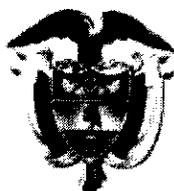
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.  <hr/> Secretario
--



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

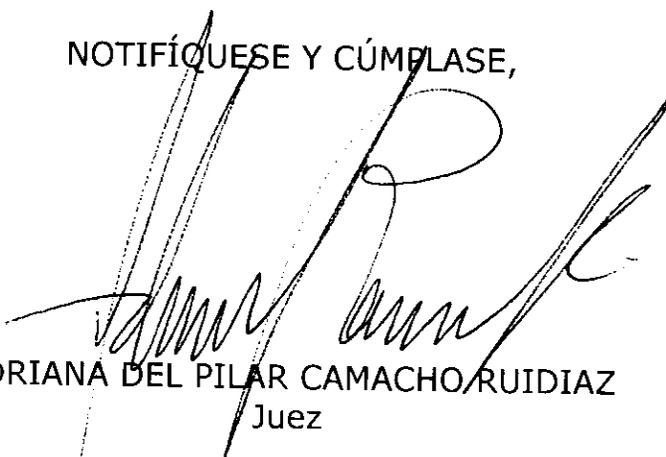
JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00184-00  
Demandante : Marilu Arevalo Hernandez  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 204 del cuaderno principal por la suma de \$10.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

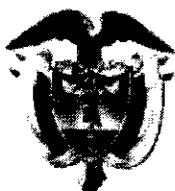
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de Julio de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 2015-00220 -00  
Demandante : Fabián Andrés Fajardo Gaviria y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y otro.  
Asunto : Aclara fecha y hora de audiencia de pruebas; Ordena librar citaciones.

1. Mediante auto de 17 de octubre de 2018, se reprogramó audiencia de pruebas y se fijó como fecha y hora el día 20 de agosto de 2019 a las 2:30 p.m, no obstante lo anterior, se aclara que la fecha corresponde al día 20 de agosto de 2019 a las 11: 30 a.m.

Así mismo se omitió librar las citaciones a los doctores José Eduardo Quintero y Mauricio Largacha, para la respectiva contradicción del dictamen pericial.

Visto lo anterior, **por secretaría** librese citación a los peritos médicos los Doctores José Eduardo Quintero y Mauricio Largacha, indicando la fecha y hora de celebración de audiencia de contradicción del dictamen que se llevará a cabo el día 20 de agosto de 2019 a las 11:30 A.M.

En la citación, infórmese que podrán designar cualquiera de los dos profesionales médicos, los Doctores José Eduardo Quintero y Mauricio Largacha, para la asistencia a la contradicción del dictamen, advirtiendo la obligatoriedad de su comparecencia para llevar a cabo la contradicción del dictamen, de conformidad a lo señalado en el art. 220 del CPACA, so pena, se imponer las multas de ley por no prestar la colaboración al juez para la práctica de pruebas y detener el curso normal del proceso.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDADANTE, deberá retirar la citación, deberá acreditar ante el despacho su diligenciamiento y se le concede un término de 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

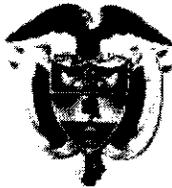
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 04 de julio de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.  
Medio de Control : CONTRACTUAL  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00307-00  
Demandante : Asociación de Servicios Profesionales (ASEPROF)  
Demandado : E.S.E. Hospital Occidente de Kennedy III  
Asunto : Concede Recurso de Apelación.

1. El Despacho profirió sentencia el 21 de mayo de 2019 a través de la cual se denegó las pretensiones de la demanda formuladas (folios 234 a 281 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al ministerio público el 22 de mayo de 2019 como consta a folio 282 del cuaderno principal.

2. El 6 de junio de 2019 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 286 a 300 cuad ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 6 de junio de 2019 para presentarlo.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

*"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 21 de mayo de 2019.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

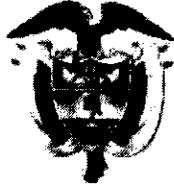
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy 4 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control Contractual  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00359-00  
Demandante : Consorcio Fuerza Tactica 2013  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional  
  
Asunto : Concede Recurso de Apelación.

1. El Despacho profirió sentencia el 28 de mayo de 2019 a través de la cual se denegó las pretensiones de la demanda formulada (folios 360 a 394 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al ministerio público el 29 de mayo de 2019 como consta a folio 395 del cuaderno principal.

2. El 12 de junio de 2019, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 399 a 414 cuad ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 13 de junio de 2019 para presentarlo.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

*"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de mayo de 2019.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

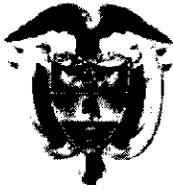
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00463-00**  
Demandante : Rosa María Mendoza Galvis  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros  
Asunto : Concede término y decreta el desistimiento

**1.** Por auto de 26 de septiembre de 2018, el Despacho ordenó a la parte demandante para que en un término de 5 días, retirará y acreditará la diligencia de citación al perito Luis Jesús Sepúlveda (f. 166 cuaderno principal) a efectos de adelantar la audiencia de contradicción del dictamen pericial, para lo cual la secretaría libró citación.

Sin embargo a la fecha la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta, por lo que se le se requiere, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, retire y acredite ante este despacho el diligenciamiento de la citación al perito, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**2.** En el mismo auto se requirió a la parte demandada para que retirará y acreditará la diligencia de citación al testigo José Luis Gutiérrez Madrid (fs. 166 cuaderno principal), para lo cual la secretaría libró la citación.

Sin embargo a la fecha la parte demandada - Ejército Nacional, no ha cumplido con la carga impuesta, por lo que se le se requiere, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, retire y acredite ante este despacho el diligenciamiento de la citación al testigo, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**3.** En audiencia de pruebas del 6 de setiembre de 2018, se le concedieron 15 días al apoderado de la parte actora, para que acreditará ante el Despacho el diligenciamiento del oficio No. 018-834. (fs. 157 a 160 cuaderno principal)

El plazo señalado feneció el día 27 de septiembre de 2018, sin que a la fecha el apoderado de la parte actora cumpliera con la carga procesal impuesta.

Visto lo anterior, se decreta el desistimiento tácito de la prueba decretada a través de oficio No. 018-834.

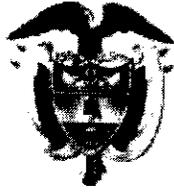
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de julio de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

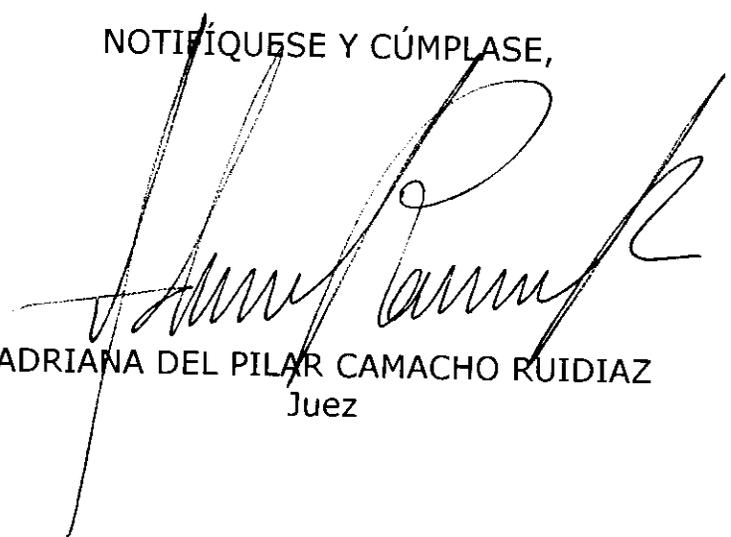
JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00503-01  
Demandante : Luis Carlos Sanchez y otros  
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación y otros

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 186 del cuaderno apelación de sentencia por la suma de \$25.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

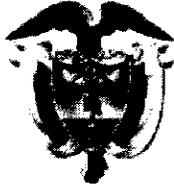


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de Julio de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

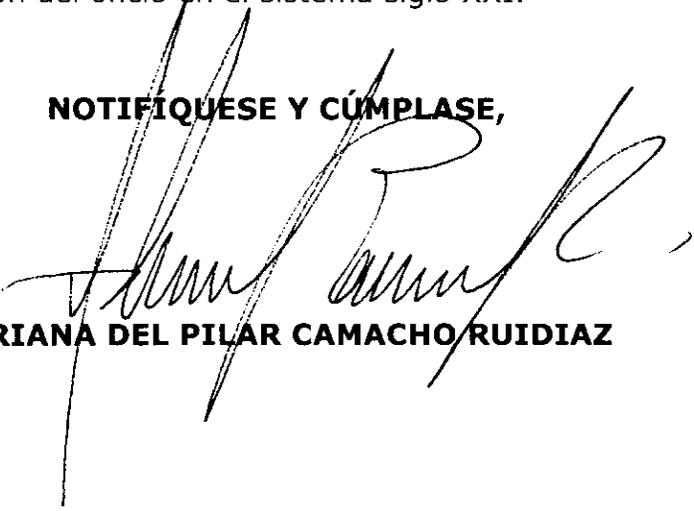
**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00516 -00**  
Demandante : Albertina Rico Parada y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Asunto : Oficiar.

1. Mediante auto del 15 de mayo de 2019, se ordenó por secretaría oficiar a la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo cual se libró el oficio No. 019-0634, el cual fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora (fl 401 cuaderno No.3)

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría oficiése** a la Jurisdicción Especial para la Paz, para que dentro de los diez días siguientes la recepción del oficio, de respuesta al oficio y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. No. 019-0634, por medio del cual se solicitó *“remita copia de auténtica de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso 11001314801220050010201 (37638). En caso de haberse resuelto el recurso de casación, y un certificado secretarial en donde se informe la fecha de ejecutoria de la sentencia. En caso de no encontrarse los documentos solicitados en el despacho, remitir el requerimiento a quien corresponda, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anexarse copia de los oficios radicados No. 018-1137, 019-0634 y respuesta visible a folio 1 del cuaderno respuesta a oficios.***

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

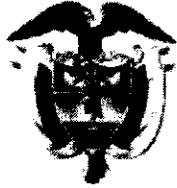
  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 04 de julio de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00615-00  
Demandante : Jorge Alberto Yule Ipia  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional  
Asunto : Concede Recurso de Apelación.

1. El Despacho profirió sentencia el 23 de mayo de 2019 a través de la cual se denegó las pretensiones de la demanda formulada (folios 193 a 213 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al ministerio público el 24 de mayo de 2019 como consta a folio 214 del cuaderno principal.

2. El 7 de junio de 2019 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 219 a 225 cuad ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 10 de junio de 2019 para presentarlo.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

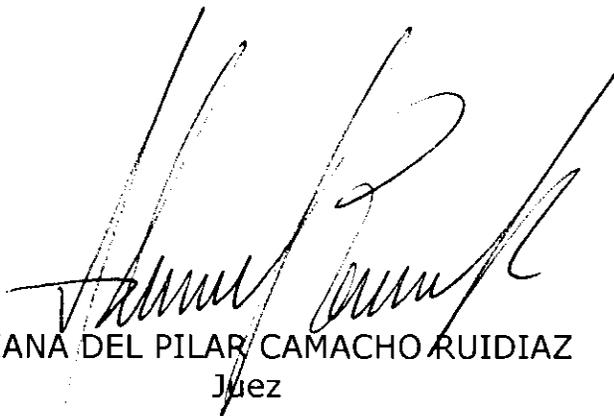
*"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 23 de mayo de 2019.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



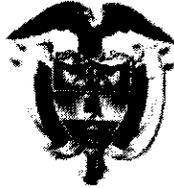
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy 4 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00723-00  
Demandante : Alexander Hernandez Ariza  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional  
Asunto : Concede Recurso de Apelación.

1. El Despacho profirió sentencia el 27 de mayo de 2019 a través de la cual se denegó las pretensiones de la demanda formulada (folios 193 a 273 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al ministerio público el 27 de mayo de 2019 como consta a folio 274 del cuaderno principal.

2. El 11 de junio de 2019 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 279 a 299 cuad ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 11 de junio de 2019 para presentarlo.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

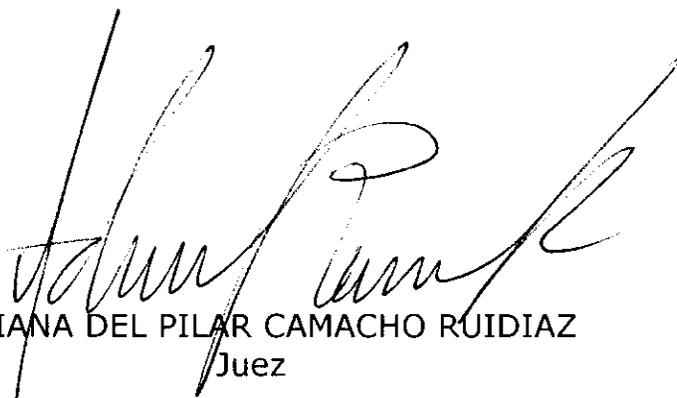
*"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 27 de mayo de 2019.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

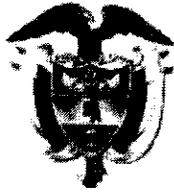
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
---



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Acción Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00739-01  
Demandante : Ramón Alfonso Mejía Jarabas y otro  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional y otros

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 03 de abril de 2019, en la que revocó la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2018 por este Despacho (fl. 319 a 348 cuad. Tribunal)
2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$828.116,00) a cargo de la PARTE DEMANDADA.
3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

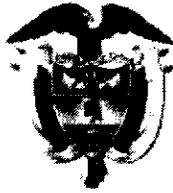
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, 4 de julio de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00778-00**  
Demandante : Luz Fanny Aguirre Velásquez y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros  
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios, ordena oficiar; concede término.

**1.** Se recuerda que en audiencia inicial de 4 de octubre de 2018, se decretó las pruebas libradas mediante los oficios que se relacionan a continuación (fs. 196 a 201 cuaderno apelación auto):

**1.1.- Oficio 018-1148** dirigido a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual fue retirado y tramitado por la parte demandante (f. 225 cuaderno apelación auto).

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría ofíciase a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos y dé respuesta al oficio No.018-1148, por medio del cual se solicitó "el expediente administrativo de los demandantes (Luz Fanny Aguirre Velásquez, Wilson Alberto Bolívar Aguirre, Jairo Eliecer Bolívar Aguirre y Cándida Rosa Velásquez)". So pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. El oficio deberá estar acompañado por la copia del folio 225 del cuaderno principal (oficio 018-1148 radicado en la entidad).

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

**1.2.- Oficio 018-1149** dirigido a la **Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, el cual fue retirado y tramitado por la parte demandada – Policía Nacional (f. 204 cuaderno apelación auto).

En cumplimiento la **Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, allegó respuesta el 22 de noviembre de 2018 (fs. 16 a 20 del cuaderno de respuesta a oficio), por lo tanto el Despacho pone en conocimiento de las partes la misma.

**1.3.- Oficio 018-1150** dirigido a la **Fiscalía General de la Nación**, el cual fue retirado y parte demandada – Policía Nacional (f. 223 cuaderno apelación auto).

La entidad dio respuesta al requerimiento el 12 de diciembre de 2018 tal y como consta a folios 24 a 25 del cuaderno respuesta a oficio, por lo tanto el Despacho pone en conocimiento de las partes la misma.

**1.4.- Oficio 018-1151** dirigido a la **FONVIVIENDA**, el cual fue retirado y parte demandada – Policía Nacional (f. 223 cuaderno apelación auto).

El 11 de diciembre de 2018, el Subdirector de Subsidio del área de Familia de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio dio respuesta al requerimiento tal y como se puede advertir a folios 22 a 23 del cuaderno respuesta a oficios, por lo tanto el Despacho pone en conocimiento de las partes la misma.

**1.5.- Oficio 018-1152** dirigido a la **INCODER**.

Por secretaría se libró el respectivo oficio y a la fecha no se evidencia diligenciamiento por parte del apoderado de la Policía Nacional ante el despacho.

En consecuencia se le conceden 15 días a partir de la notificación de esta providencia, al apoderado de la parte demandada – Policía Nacional, para que acredite ante este despacho el diligenciamiento del oficio No. 018-1152, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**1.6.- Oficio 018-1153** dirigido al **SENA – REGIONAL CENTRAL**.

El 22 de noviembre de 2018, se allegó respuesta por parte del Director Regional del Sena (fls 7 a 16 cuaderno respuesta a oficios), por lo tanto el Despacho pone en conocimiento de las partes la misma.

**1.7.- Oficio 018-1154** dirigido al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS**.

En cumplimiento, el Asesor Jurídico del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social –DPS, el 8 de noviembre 2018, dio contestación al requerimiento tal y como consta a folios 1 a 5 del cuaderno respuesta a oficios, en tal sentido el Despacho pone en conocimiento de las partes la misma.

**1.8. - Oficio 018-1155** dirigido al dirigido a la Alcaldía del Municipio de Turbo – Antioquia, el cual fue retirado y tramitado por la parte demandada Policía Nacional (f. 218 a 221 cuaderno apelación auto).

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría oficiase a la Alcaldía del Municipio de Turbo – Antioquia**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos y dé respuesta al oficio No.018-1155, por medio del cual se solicitó *"certifique si los demandantes (LUZ FANNY AGUIRRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.302.831, WILSON ALBERTO BOLIVAR AGURRE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.351.053, JAIRO ELIECER BOLIVAR AGUIRRE identificado con la cédula ciudadanía No. 1.045.492.965 y CANDIDA ROSA VELASQUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 21.251.580), se han postulado a la oferta institucional que lidera esa administración para la atención de la población objeto de desplazamiento de existir dicha actuación, se certifique su estado actual"*. So pena de la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. El oficio deberá estar acompañado por las copias de los folios 218 a 221 del cuaderno apelación sentencia (oficio 018-1155 radicado en la entidad).

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandada – Policía Nacional, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días

siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

**1.9.** - Oficio 018-1156 dirigido a la Oficina de Servicios al Ciudadano del Ministerio de Defensa, la cual fue retirada por el apoderado de la parte demandada - Ministerio de Defensa sin que acreditara su diligenciamiento.

Pese a lo anterior, el apoderado de la parte demandada allegó escrito proferido por el Área de Gestión del Ministerio de Defensa, por medio del cual informó que una vez revisado el sistema de gestión documental de la entidad "*no se encontró a la fecha ninguna petición de la señora LUZ FANNY AGUIRRE VEASQUEZ Y OTROS del cual hace el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (...)*", en tal sentido el Despacho pone en conocimiento de las partes la misma. (Fs. 26 a 27 cuaderno respuesta a oficios)

**1.10.** - Oficio 018-1157 dirigido al Comandante del Ejército Nacional, la cual fue retirada por el apoderado de la parte demandada sin que acreditara su diligenciamiento.

Pese a lo anterior, el apoderado de la parte demandada allegó escrito proferido por el Área de Gestión del Ministerio de Defensa, por medio del cual informó que una vez revisado el sistema de gestión documental de la entidad "*no se encontró a la fecha ninguna petición de la señora LUZ FANNY AGUIRRE VEASQUEZ Y OTROS del cual hace el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (...)*", en tal sentido el Despacho pone en conocimiento de las partes la misma. (Fs. 229 a 247 cuaderno principal)

**2.** En auto de audiencia inicial se decretó la prueba testimonial de los señores María Jackelyne Días, Reina Margarita Rhenals Días y Martha Cecilia Vargas López, para lo cual la secretaría libró las respectivas citaciones, las cuales fueron retiradas por parte del apoderado de la parte actora, sin que se acredite su trámite.

Por lo anterior, se recuerda al apoderado de la parte actora que deberá allegar la constancia de citación a testimonio de las personas señaladas y garantizar su comparecencia en la fecha y hora señaladas en auto de audiencia inicial.

**3.** Por otro lado, el Despacho advierte a folio 248 a 249 del cuaderno apelación auto, memorial con renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandada, Nación - Ministerio de Defensa, sin embargo con el mismo no se advierte entrega a la entidad, pues la comunicación no tienen recibido, en tal sentido no se aceptara la solicitud de renuncia de poder de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

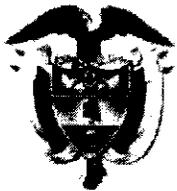
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior, hoy 4 de julio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

JARE



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00811-01  
Demandante : Andres Felipe Aguirre Aquendo  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
  
Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 118 del cuaderno apelación de sentencia por la suma de \$30.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

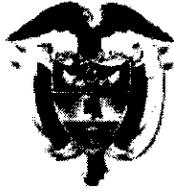
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de Julio de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00864-00  
Demandante : Sandra Lorena Dominguez Mideros  
Demandado : Bogotá- Secretaría Distrital de Educación

Asunto : Obedézcase y cúmplase; fija fecha continuación de audiencia inicial.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena" en providencia del 10 de abril de 2019, en la que se confirmó la decisión proferida en audiencia inicial celebrada por este Despacho el 1 de noviembre de 2018 que declaró la improsperidad de la excepción de falta de competencia. (Fls.187 a 191 cuad. Tribunal).

2. **FIJAR** como fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día 13 de febrero de 2020 a las 9:30 AM, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

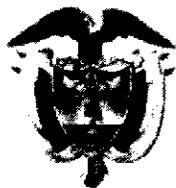
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 4 de julio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00934-00  
Demandante : Jerson Alejandro García Marin  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nacional  
  
Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 120 del cuaderno principal por la suma de \$10.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

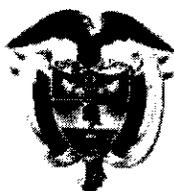
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de Julio de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00021-00  
Demandante : Luis Francisco Parra Urrego  
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto : Concede Recurso de Apelación.

1. El Despacho profirió sentencia el 28 de mayo de 2019 a través de la cual se denegó las pretensiones de la demanda formulada (folios 81 a 98 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes el 29 de mayo de 2019 como consta a folio 99 del cuaderno principal.
2. El 11 de junio de 2019, el apoderado de la parte actora sustituyó poder a Edith Johanna León Veloza identificada con cedula de ciudadanía No. 52.772.355 y T.P 259.994. (fl 104 cuad. principal)
3. En esa misma fecha la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 105 a 120 cuad ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 13 de junio de 2019 para presentarlo.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

*"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

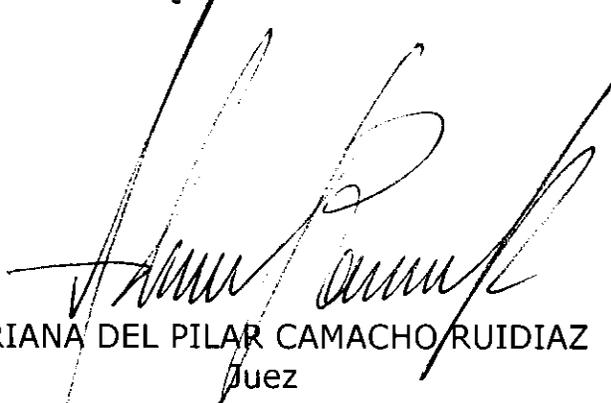
1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de mayo de 2019.

**Reconocer personería** al abogada Edith Johanna León Veloza identificada con cedula de ciudadanía No. 52.772.355 y T.P 259.994 como apoderada del demandante.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

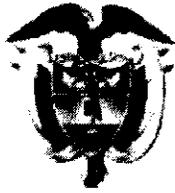
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00180-00**  
Demandante : Héctor Miguel Patiño y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios.

1. En auto del 10 de octubre de 2018, se reiteraron las siguientes pruebas así:

Oficio No.018-88, reiterado con oficio No.018-1180, dirigido al Comandante del Batallón de Ingenieros de Construcciones No. 50 "GR ROBERTO PEREA SAN CLEMENTE"

El 27 de noviembre de 2018, se allegó respuesta informando que al oficio No. 018-88, ya se había dado respuesta, el Despacho observa que la respuesta a este oficio obra con fecha del 08 de marzo de 2018, en 12 folios, en el cuaderno restringido respuesta a oficio No. 018-88.

Oficio No.018-90, dirigido a la Dirección de Sanidad Militar

El 16 de julio de 2018, la apoderada de la parte demandante aporta Junta Médica Laboral No. 100573 de fecha 24 de abril de 2018 (fls 82 a 86 cuaderno principal)

Póngase en conocimiento de la partes respuestas a oficios mencionados anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

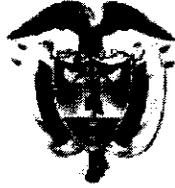
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 04 de julio de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00187 -00**  
Demandante : Leonardo Cortes González  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Asunto : Ordena Oficiar; pone en conocimiento respuesta a oficio.

1. En auto del 21 de noviembre de 2018, se requirió al apoderado de la parte actora, para que prestará la colaboración necesaria, para llevar a cabo el dictamen pericial decretado en audiencia inicial.

Mediante memoriales del 04, 12 de diciembre y 15 de enero de 2019, se pone en conocimiento citación el día viernes 28 de enero de 2019 a las 3:00 p.m, para llevar a acabo valoración médica.

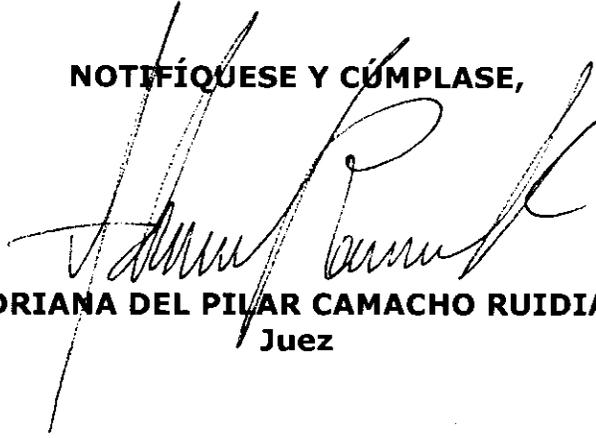
Visto lo anterior, **por secretaría**, ofíciase a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que dentro de los diez siguientes a la recepción del oficio, remita dictamen pericial, decretado en audiencia inicial del 23 de enero de 2018, es decir, obtener la valoración médico laboral para determinar la disminución de la capacidad laboral de Leonardo Cortes González con C.C 1.019.079.757, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y allegar su diligenciamiento ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. El 12 de abril de 2019, se allegó respuesta al oficio No. 018-069, por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (fl 28 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,**

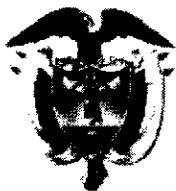


**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 04 de julio de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00194-00  
Demandante : Johan Sebastian Agudelo Perez  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidacion remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 66 del cuaderno principal por la suma de \$30.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

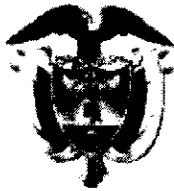
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de Julio de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00214 00**  
Demandante : Fundación Unidad de Cuidados Intensivos Doña Pilar  
Demandado : Nación- Ministerio de Salud y Protección Social y otros  
Asunto : Control de Legalidad; reconoce personería jurídica.

1. Mediante auto proferido en audiencia inicial del 14 de febrero de 2019, se ordenó lo siguiente:

*1. Intégrese el contradictorio con Litisconsorte necesario por pasiva a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.*

*2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.*

*3. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad vinculada. La parte actora deberá aportar el traslado de la demanda.*

*4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad vinculada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.*

*5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si **NO** cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.*

*6. Adviértase a la entidad vinculada en la presente audiencia que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.*

*7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con el último inciso del numeral 5 del artículo 96 del C.G.P.*

*8. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.*

2. El auto de vinculación se notificó mediante correo electrónico a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES el 08 de marzo de 2019 (folio 181 del cuaderno principal).

3. Teniendo en cuenta que la notificación a la entidad vinculada fue el 08 de marzo de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 30 de abril de 2019.

4. El 21 de mayo de 2019, la entidad vinculada, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, de manera extemporánea, ya que el término del traslado de los 30 días venció el 30 de abril de 2019, Así mismo allegó poder a la abogada Ruth María Bolívar Jaramillo (folios 192 a 222 del cuaderno principal).

5. El 21 de febrero de 2019, el abogado Edwin Miguel Murcia Mora, allegó memorial con renuncia de poder, como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud (fls 178 a 179 del cuaderno principal)

Visto lo anterior, no se dará trámite a la renuncia presentada por el abogado, Edwin Miguel Murcia Mora, ya que en auto proferido en audiencia inicial del 14 de febrero de 2019, se reconoció personería jurídica a la abogada Luz Mary Acosta Arango y se tuvo por revocado el poder al abogado Edwin Miguel Murcia Mora.

6. El 08 de marzo de 2019, se allegó poder debidamente conferido al abogado Cesar Augusto Contreras Suarez, como apoderado de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Rama Judicial (fls 182 a 184 cuaderno principal)

Así mismo el día 16 de mayo de 2019, se allegó poder debidamente conferido al abogado Cesar Augusto Mejía Mejía, como apoderado de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Rama Judicial (fls 188 a 191 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se reconoce personería jurídica al abogado Cesar Augusto Mejía Mejía, como apoderado de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Rama Judicial y se entiende revocado tácitamente el poder otorgado al abogado Cesar Augusto Contreras Suarez, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

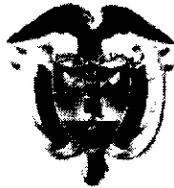
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 04 de julio de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

SMCR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00259 00**  
Demandante : Carlos Enrique Moreno Mendoza  
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación y otro  
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación sentencia; Reconoce  
: personería jurídica

1. Este Despacho profirió sentencia el 31 de mayo de 2019, en la cual se condenó a las entidades demandadas (fls. 199 a 231 del cuad. ppal).

2. El 31 de mayo de 2019, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 232 a 236 del cuad. ppal)

3. El 6 de junio de 2019, la entidad demandada Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 237 a 243 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 17 de junio de 2019.

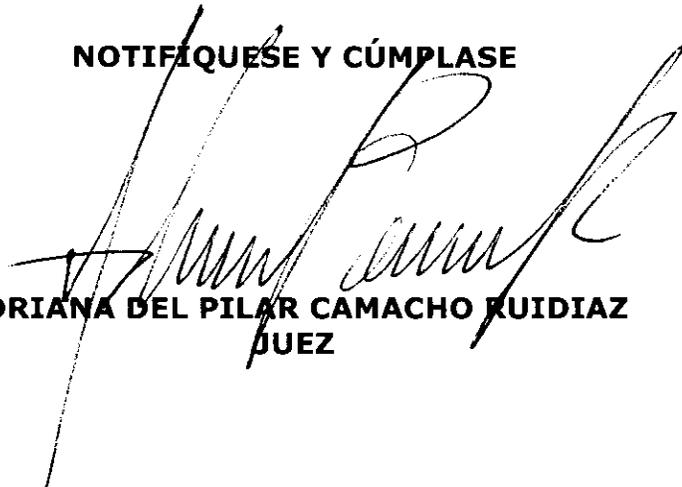
4. El 17 de junio de 2019, la entidad demandada Nación- Fiscalía General de la Nación, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 244 a 249 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 17 de junio de 2019.

5. Previo a pronunciarse sobre al recurso de apelación interpuesto los apoderados de la entidad demandada, **FÍJESE** como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el día **25 de julio de 2019 a las 9:00 a.m.**

Se requiere a las entidades Demandas presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmulas de arreglo o informe las razones por las cuales esta no propone.

Se advierte a al apoderado de las entidades demandadas Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que interpusieron recurso de apelación, que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrán como desistidos los recursos de apelación interpuestos.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

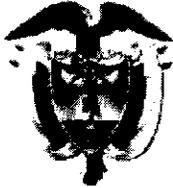


**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de julio de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00263-00**  
Demandante : Misael Villabona López y otros  
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación y Dirección  
Ejecutiva de Administración Judicial  
Asunto : **Pone en conocimiento respuesta a oficios; oficiar;  
requiere apoderado.**

1. En auto de pruebas en audiencia inicial del 14 de mayo de 2019, se decretaron las siguientes pruebas:

Oficio 018-1145 dirigido al Comando de la Armada Nacional.

El 24 de octubre de 2018, se allegó respuesta (fls 31 cuaderno respuesta a oficios)

Oficio 018-1146 dirigido a la Fiscalía 80 Especializada Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario.

El 01 de noviembre de 2018, se allegó respuesta por parte de la Fiscalía 63 DDHH, en 12 cuadernos (cuaderno respuesta a oficio No. 018-1146)

Oficio 018-1147 dirigido a la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C

El 30 de noviembre de 2018, se allegó respuesta por parte de la Fiscalía 63 DECVD, en 30 folios (cuaderno respuesta a oficio No. 018-1147)

**Póngase en conocimiento de las partes las respuestas anteriormente descritas.**

Oficio 018-1177 dirigido al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado Adjunto de Cartagena de Indias, el mencionado oficio, fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora (fls 262 a 263 cuaderno principal)

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría ofíciense** al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado Adjunto de Cartagena de Indias, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No.018-1177, en el que se solicitó *"remita proveído de Control de Legalidad de fecha 31 de julio de 2012, dentro del sumario No.3769 fiscalía 80 UNDH-DIH de Bogotá control de legalidad"*

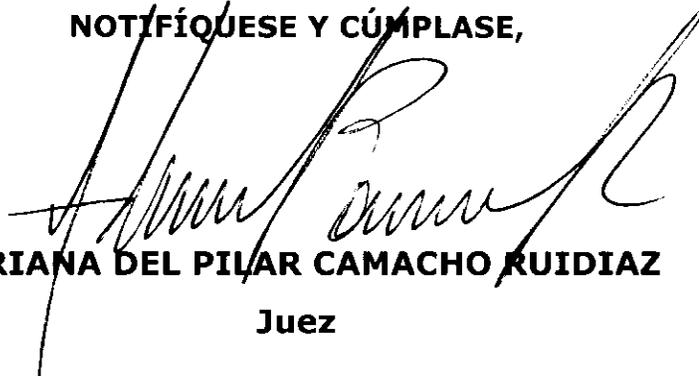
No.2012-036, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura conforme al artículo 30 y 31 del CPACA

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDADANTE, deberá retirar la citación, deberá acreditar ante el despacho su diligenciamiento y se le concede un termino de 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. En la mencionada audiencia, se decretaron a favor de la parte actora, los testimonios de los señores Jazmín Herrera Ramos, Orlando Herrera Corpas y Kissinguer Martínez Henry.

Por secretaría se libraron las citaciones, las cuales fueron retiradas, pero no se evidencia trámite, ni acreditación ante el Despacho sobre el diligenciamiento de las mismas, en consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que acredite ante este Despacho el diligenciamiento de las citaciones y así mismo garantice la comparecencia de las personas a rendir testimonio el día 01 de agosto de 2019 a las 2:30 P.M.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

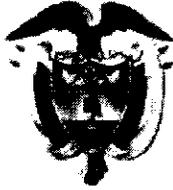


**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 04 de julio de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00291 -00**  
Demandante : Hernando Guarnizo Grajales y otros  
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y  
: Fiscalía General de la Nación.  
Asunto : Requiere apoderado; Concede término, estese a lo  
dispuesto en audiencia de pruebas del 21 de febrero  
de 2019.

1. En audiencia de pruebas del 21 de febrero de 2019, se ordenó librar oficio a la Penitenciaría la Picota, para lo cual se libró el oficio No. 019-211, el cual fue retirado pero no se evidencia trámite ni diligenciamiento ante el Despacho, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante el despacho diligenciamiento del oficio mencionado anteriormente, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. El 21 de febrero de 2019, se allegó excusa por parte del testigo Wilfer Tegue Loba (fl 203 cuaderno principal)

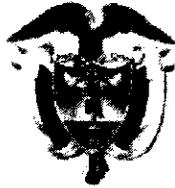
Visto lo anterior, las decisiones tomadas en relación a los testimonios decretados, fueron notificadas en estrados en audiencia de pruebas del 21 de febrero de 2019, por lo que deberán estarse a lo dispuesto en la mencionada audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 04 de julio de 2019 a las 8:00 a.m  Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00298-00**  
Demandante : Oliverio Banderas Díaz y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; oficiar

1. En auto del 12 de diciembre de 2018, se reiteraron las siguientes pruebas así:

Oficio No.018-1260, reiterado con oficio No.018-1432, dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

El 11 de marzo de 2019, se allegó respuesta informando que no es viable realizar la Junta Médica Laboral Post- Mortem.

Visto lo anterior, el Despacho no insistirá más en el recaudo de esta prueba, y no se reiterará más el oficio No. 018-1260.

Oficio No.018-067, reiterados con oficios Nos. 018-907, 018-1433, dirigidos al Batallón de Infantería No. 12 BG Alfonso Monsalva Flórez.

El 11 de enero de 2019, se allegó respuesta (fls 10 a11 cuaderno respuesta a oficios)

**Póngase en conocimiento de las partes las respuestas descritas anteriormente.**

Oficio No.018-1267, reiterado con oficio No.018-1433, dirigido al Juzgado Séptimo de Instrucción Penal Militar.

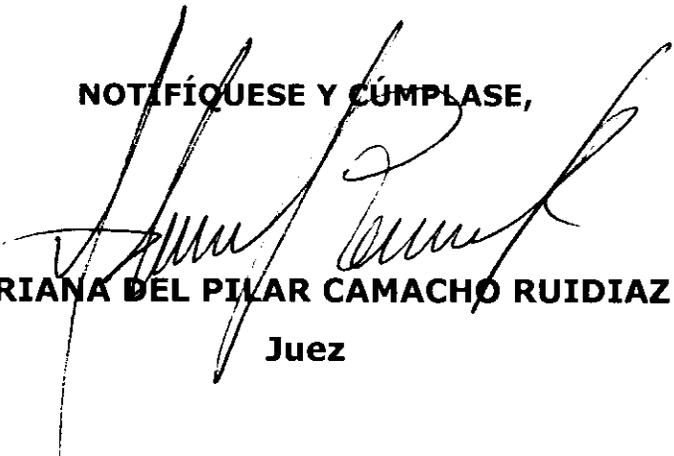
El oficio fue retirado y tramitado por el apoderado, sin que a la fecha se evidencie respuesta, en consecuencia, **por secretaría ofíciase** al Juzgado Séptimo de Instrucción Penal Militar, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No.018-1267, en el que se solicitó "*remita copia de la investigación penal adelantada con motivo por los hechos donde resultó lesionado OLIVERIO BANDERAS DÍAZ, con C.C 1.063.160.952 en hechos ocurridos el 11 de marzo de 2015,*" , so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDADANTE, deberá retirar la citación, deberá acreditar ante el despacho

su diligenciamiento y se le concede un término de 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

Así mismo **por secretaría** remítase el oficio anteriormente mencionado al correo institucional que aparece en la página web de la entidad juez7debrigada@justiciamilitar.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 04 de julio de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00343 -00**  
Demandante : Patricia Martínez Mora y otros  
Demandado : Unidad Nacional de Protección y otros  
Asunto : Requiere apoderado; Concede término; resuelve solicitud de poderes aportados, previo a pronunciarse sobre memorial de poder allegado.

1. Mediante auto del 10 de abril de 2019, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa interpuesto por Patricia Martínez Mora y otros, en contra de la Unidad Nacional de Protección, Compañía de Seguros Comerciales Bolívar S.A, Leasing Bancoldex S.A CF, Unión Temporal Protección 33 y Edwin Gustavo Garavito Suarez; se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, para sufragar los gastos de notificación y la radicación del traslado de la demanda, con sus respectivos adjuntos.

El auto anterior, se notificó por estado del 11 de abril de 2019.

2. Los días 15, 22 de mayo de 2019, el apoderado de la parte actora allegó memorial, adjuntando consignación de gastos procesales, así mismo constancia de entrega de radicación de traslados a las siguientes demandadas: Unidad Nacional de Protección, Edwin Gustavo Garavito Suarez y Leasing Bancoldex S.A., e informando que no se pudo radicar el respectivo traslado a las demandadas Compañía de Seguros Comerciales Bolívar S.A, a la Unión Temporal de Protección 33 (fls 57, 61 a 76 cuaderno principal)

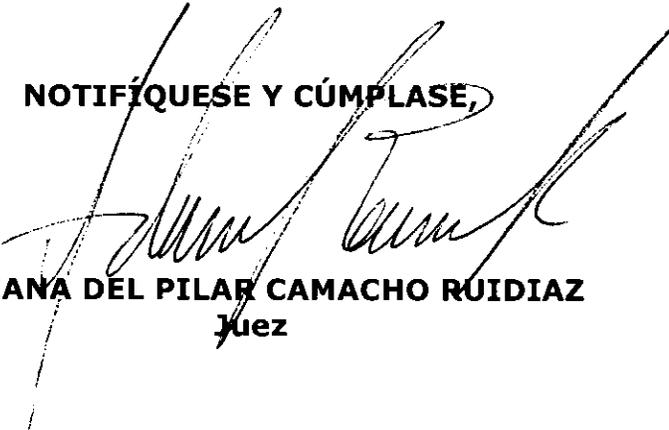
En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante el despacho la radicación del traslado de la demandada ante la Compañía de Seguros Comerciales Bolívar S.A, a la Unión Temporal de Protección 33, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

3. El día 15 de mayo de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial adjuntando poderes de Daniel Steven Castellanos Martínez y Génesis Castellanos Palacio, quienes ya actúan en nombre propio por ser mayores de edad. (fls 58 a 60 cuaderno principal)

Por lo anterior, el Despacho tendrá en cuenta los mencionados poderes en la etapa procesal correspondiente.

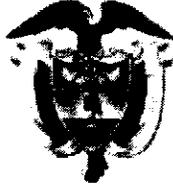
4. El 30 de mayo de 2019, el demandado Edwin Gustavo Garavito Suarez, allegó memorial de poder otorgado a la abogada Elvira Martínez de Linares, previo a pronunciarse sobre este poder allegado, el apoderado de la parte actora deberá cumplir con la totalidad del requerimiento efectuado en auto del 10 de abril de 2019.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 04 de julio de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

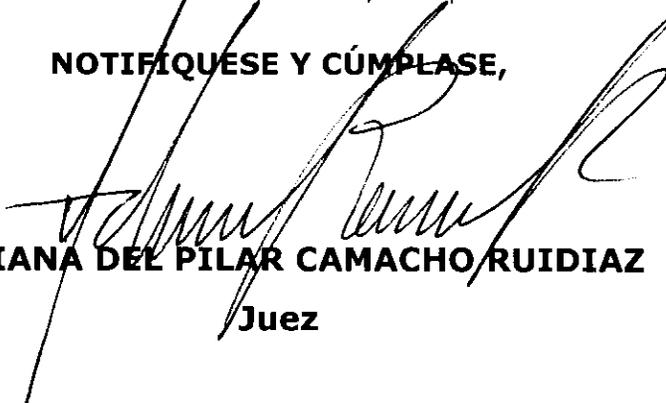
Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00388-00**  
Demandante : **Ansiequip S.A.S**  
Demandado : **Distrito Capital-Secretaría de integración Social**  
Asunto : **Da por cumplida la carga impuesta al apoderado de la parte actora.**

1. El 23 de octubre de 2018, el apoderado de la parte actora, allegó constancia del trámite de las citaciones efectuadas a los testigos. (fls. 102 a 117 cuaderno principal No. 2)

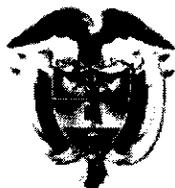
Visto lo anterior, se da por cumplida la carga procesal impuesta en auto proferido en audiencia inicial del 11 de octubre de 2018, al apoderado de la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 04 de julio de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
---



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. Tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00421-01  
Demandante : Alvaro Fernando Gutierrez Pinto  
Demandado : Radio Television Nacional de Colombia RTVC

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 113 del cuaderno principal por la suma de \$45.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

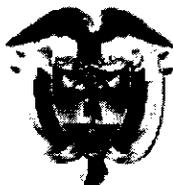
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de Julio de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00021-00**  
Demandante : Mauricio Fajardo Becerra  
Demandado : Distrito Capital de Bogotá y otros  
Asunto : Oficiar

1. El 27 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó acreditación de radicación del expediente ante la Universidad Nacional de Colombia (fls 223 a 224 cuaderno principal)

Visto lo anterior, **por secretaría oficiase** a la Universidad Nacional de Colombia-Departamento de Física, para que dentro de los 20 días siguientes, allegue a este Despacho, la experticia decretada en audiencia inicial, en la que se decretó lo siguiente: *"nombre un perito físico para que con el informe de tránsito presentado y el croquis del accidente levantado se sirva determinar la velocidad en la que la motocicleta de placas OH061D se desplazaba al momento del accidente"* so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDADANTE, deberá retirar el oficio, deberá acreditar ante el despacho su diligenciamiento y se le concede un término de 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Exp. No. 2017-000021 -00  
Acción Reparación Directa

2



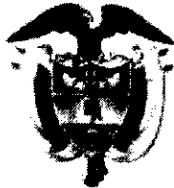
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 04 de julio de 2019 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00065-00  
Demandante : Eder Manuel Acosta Ramos  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional  
Asunto : Concede Recurso de Apelación

1. El Despacho profirió sentencia el 17 de mayo de 2019 a través de la cual se denegó las pretensiones de la demanda formulada (folios 89 a 95 cuad. principal) la cual se notificó en estrados a las partes en la misma fecha como consta a folio 95 del cuaderno principal.

2. El 31 de mayo de 2019 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 97 a 102 cuad ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 31 de mayo de 2019 para presentarlo.

3. El 24 de mayo de 2019, el apoderado de la parte actora acreditó el pago correspondiente a arancel judicial para que le sea remitido copia en CD de la audiencia inicial de fecha 20 de mayo de 2019.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

*"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

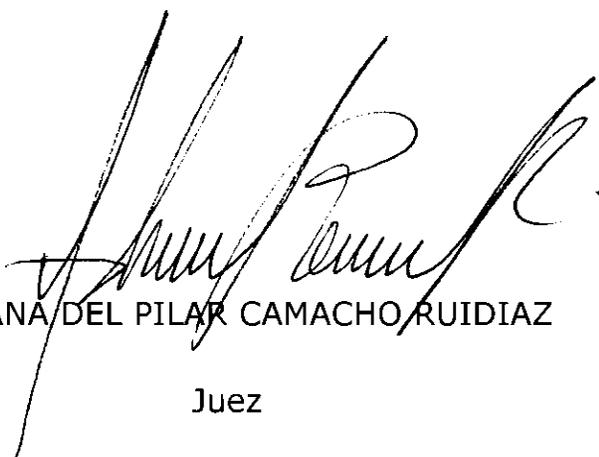
- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 17 de mayo de 2019.

Conforme a memorial de fecha 24 de mayo de 2019, allegado por la parte actora se aclara que la fecha correcta de audiencia inicial es de fecha 17 de mayo de 2019, y frente a la petición de copia en "CD" de dicha audiencia, se advierte que el trámite de las copias ya no requiere de pronunciamiento por parte del juez conforme a lo establecido en el artículo 114 del CGP, sin embargo, se informa al interesado que deberá acreditar el pago correspondiente a las expensas para las certificaciones conforme al acuerdo N° PCSJA18 - 11176 del 13 de diciembre de 2018, únicamente debe acercarse al juzgado para su entrega.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

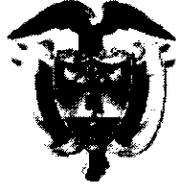


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00193-00**  
Demandante : Diego Fernando Giraldo Ocampo y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
:  
Asunto : **Pone en conocimiento respuesta a oficios; Requiere apoderados- concede término, por secretaría remítase información al CENDOJ**

1. En auto de pruebas en audiencia inicial del 14 de mayo de 2019, se decretaron las siguientes pruebas:

Oficio 019-587 dirigido al Distrito Militar No. 48

El 07 de junio de 2019, se allegó respuesta (fls 24 a 30 cuaderno respuesta a oficios)

Oficio 019-588 dirigido a la Clínica León XII de la Ciudad de Medellín

El 27 de mayo de 2019, se allegó respuesta (fls 4 a 23 cuaderno respuesta a oficios)

**Póngase en conocimiento de las partes las respuestas anteriormente descritas.**

Oficio 019-586 dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Oficio 019-589 dirigido a Salud Total EPS de la Ciudad de Medellín

Oficio 019-590 dirigido a Salud Total IPS de la Ciudad de Medellín

Oficio 019-591 dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

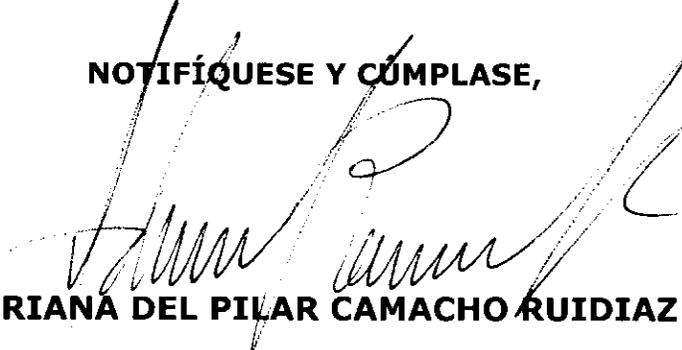
A la fecha estos oficios fueron retirados, pero no se evidencia trámite, ni acreditación ante el Despacho sobre el diligenciamiento de los mismos, en consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho diligenciamiento de los oficios, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. En la mencionada audiencia, se decretaron a favor de la parte actora, los testimonios de los señores Edilson Giraldo y Martha Ocampo y se accedió a la solicitud de recepcionar los testimonios por videoconferencia, para lo cual se libró el oficio No. 019-592 dirigido al CENDOJ de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, el cual fue enviado por correo electrónico (fl 204 cuaderno principal)

El 17 de mayo de 2019, el CENDOJ, solicita unos datos e información para realizar el respectivo agendamiento (fl 206 cuaderno principal)

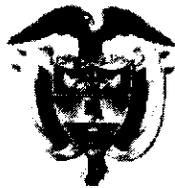
En consecuencia, **por secretaría** remítase la información solicitada al CENDOJ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 04 de julio de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00235-00**  
Demandante : **Leonardo Cancelar Clavijo y otros**  
Demandado : **Nación – Fiscalía General de la Nación**  
Asunto : **Libra mandamiento de pago**

Mediante apoderado el señor Leonardo Cancelar Clavijo y otros, presentaron demanda a través del medio de control ejecutivo en contra de la Nación – fiscalía General de la Nación con la finalidad que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta en las sentencias de 26 de noviembre de 2015 y 3 de noviembre de 2010 proferidas por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera en segunda instancia y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B".

Por lo que se procede a verificar si se debe o no librar mandamiento de pago.

**I. ANTECEDENTES**

1. La demanda se radicó el 14 de septiembre de 2017 ante esta jurisdicción, correspondiendo por reparto a este despacho (fl. 11 cuad. ppal).

2. Por auto de fecha 6 de diciembre de 2017 se libró mandamiento de pago (fls 11 a 15 cuaderno ejecutivo), a favor de los señores 1) Leonor Cancelado Clavijo, 2) Jhon Alejandro Gamba Cancelado, 3) Maykol Laureano Gamba Cancelado, 4) Luis Alexander Gamba Cancelado, 5) Cesar Augusto Gamba Cancelado en contra de la de la Fiscalía General de la Nación, por el valor de \$269.629.863.

Anterior sumas más los intereses sobre la suma anterior, liquidados a la tasa del DTF a partir del 3 de mayo de 2016 hasta el 3 de marzo de 2017 conforme al numeral 4 del artículo 195 del CPACA y a título de intereses moratorios a partir del 3 de marzo de 2017 hasta la fecha que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 195 del CPACA.

3. Mediante proveído de fecha 11 de abril de 2018 este Despacho repuso el auto del 06 de diciembre de 2017, (fls 24 a 28 cuaderno ejecutivo) en lo que respecta a ajustar las sumas y los intereses librados conforme a la sentencia base de la ejecución.

4. El 02 de mayo de 2018, se dispuso por auto reponer la providencia del 11 de abril de 2018, con la finalidad que los intereses del título se comenzaran a contar a partir del 19 de diciembre de 2015 hasta efectiva del pago, así mismo se negó la corrección monetaria del capital y se concedió el recurso de apelación (fls 24 a 28 cuaderno ejecutivo).

5. Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2018 se negó la corrección del auto que libró mandamiento de pago y se aceptó el desistimiento del recurso de apelación (fls 44 a 45 cuaderno ejecutivo).
6. El 25 de mayo de 2018, este Despacho notificó auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada (fl 46 a 47 cuaderno ejecutivo).
7. El 30 de mayo de 2018, la parte ejecutada la Fiscalía General de la Nación a través de apoderado allegó escrito por medio del cual interpone recurso de reposición y propone excepciones dentro del término establecido por el artículo 442 del C.G.P (fl 49 a 87 cuaderno ejecutivo).
8. La secretaría, fijó en lista el proceso y se corrió traslado por tres días al recurso de reposición (fl 90 cuaderno ejecutivo).
9. El 30 de julio de 2018, estando en tiempo, el apoderado de la parte actora, recorrió traslado al recurso de reposición (fls 91 a 94 cuaderno ejecutivo).
10. Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2018 se resolvió, recurso de reposición frente al auto que libró el mandamiento de pago.
11. El 14 de enero de 2019, el apoderado de la parte ejecutante, allegó escrito por medio del cual solicitó la nulidad de todo lo actuado con incidente (fl. 1 a 16 cuaderno incidente nulidad).
12. El 17 de enero de 2019, se fijó en lista por un día el proceso y se corrió traslado del Incidente de nulidad por tres días conforme a lo establecido en el artículo 110 del CGP. (fl. 17 cuad. incidente nulidad)
13. En proveído de 29 de mayo de 2019, este despacho declaró la nulidad a partir del auto que libró el mandamiento de pago.

## II. PRETENSIONES

Con el escrito de la demanda ejecutivo, se señalaron las siguientes pretensiones (fs. 6 a 8 cuaderno principal):

"1. Para LEONOR CANCELADO CLAVIJO, por los siguientes valores así:

- a) Por valor de TREINTA Y OCHO MILLON ES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL (\$38.661.000) PESOS MC/TE (Equivalente a Sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015 objeto de contiene a su favor, según numeral segundo, inciso tercero parte resolutive de la sentencias de segunda instancia base recaudo).
- b) Por valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL (\$64.435.000) PESOS MC/TE. (Equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015 por derecho de cesión realizado por el señor José Laureano Gamba Martínez -víctima directa-, según numeral segundo, inciso segundo, parte resolutive de la sentencias de segunda instancia base recaudo).
- c) Por valor de DIECINUEVE MILLONES TRECIENTOS TREINTA MIL QUINIESTOS (\$19.330.500) PESOS MC/TE (Equivalente a TREINTA (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015 por derecho de cesión realizado por el señor José Laureano Gamba Martínez -víctima directa- según numeral tercero, parte resolutive de la sentencias de segunda instancia base recaudo)
- d) Por valor de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIESTOS SESENTA MIL CUATROSCIENTOS VEINTITRES (\$33.560.423) PESOS MC/I E. (Por derecho de cesión realizado por el señor José Laureano Gamba Martínez -víctima directa- según numeral cuarto, parte resolutive de la sentencias de segunda instancia base recaudo).
- e) Por valor de DIECIOCHO MILLONES OCHOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CERO SESENTA (\$18.843.060) PESOS MC/TE. (Por derecho de cesión realizado por el señor José Laureano Gamba Martínez, -victima directa- según numeral quinto, parte resolutive de la sentencias de segunda instancia base recaudo).
- f) Por el valor de los intereses a la tasa de una y media (1-1/2) veces el interés comercial moratorio certificado por la Superintendencia Financiera, para cada uno de los meses en que se hicieron exigibles los valores demandados como capital indicados en los literal a),

b), e), d) y e) del anterior aparte, a partir del 19 de diciembre de 2015 y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2. Para **CESAR AUGUSTO (JAMBA CANCELADO)**, por los siguientes valores así:

a) Por valor de VEINTICINCO MILLONES SE TESO EN TOS SETENTA Y CUATRO MIL (\$25.774.000) PESOS MC/TE. (Equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015). (Según numeral segundo, literal tercero, parte resolutive de la sentencias de segunda instancia base recaudo).

b) Por el valor de los intereses a la tasa de una y media (1-1/2) veces el interés comercial monitorios certificado por la Superintendencia financiera para cada uno de los meses en que se hizo exigibles y sobre la el valor indicado en literal a) anterior, a partir del 19 de diciembre de 2015 y hasta cuando se haga efectivo el pago total del capital demandado.

3. Para **LUIS ALEXANDER GAMBA CANCELADO**, por los siguientes valores así:

a) Por valor de VEINTICINCO MILLONES SETESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL (\$25.774.000) PESOS MC/TE. (Equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015). (Según numeral segundo, literal tercero, parte resolutive de la sentencias de segunda instancia base recaudo).

b) Por el valor de los intereses a la tasa de una y media (1-1/2) veces el interés comercial moratorias certificado por la Superintendencia financiera para cada uno de los meses en que se hicieron exigibles y sobre la base del valor indicado en literal a) anterior, a partir del 19 de diciembre de 2015 y hasta cuando se haga efectivo el pago total del capital demandado.

4. Para **JOHON ALEJANDRO GAMBA CANCELADO**, por los siguientes valores así:

a.) Por valor de VEINTICINCO MILLONES SETESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL (\$25.774.000) PESOS MC/TE., (Equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015). (Según numeral segundo, literal tercero, parte resolutive de la sentencias de segunda instancia base recaudo).

b) Por el valor de los intereses a la tasa de una y media (1-1/2) veces el interés comercial monitorios certificado por la Superintendencia financiera para cada uno de los meses en que se hicieron exigibles y sobre la base del valor indicado en literal a) anterior, a partir del 19 de diciembre de 2015 hasta cuando se haga efectivo el pago total del capital demandado.

5. Para **MAYKOL LAUREANO GAMBA CANCELADO**, por los siguientes valores así:

a) Por valor de VEINTICINCO MILLONES SETESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL (\$25.774.000) PESOS MC/TE., (Equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales rigentes para el año 2015). (Según numeral según tío. literal tercero, parte resolutive de la sentencias de segunda instancia base recaudo).

b) Por el valor de los intereses a la tasa de una y media (1-1/2) veces el interés comercial monitorios certificado por la Superintendencia financiera para cada uno de los meses en que se hicieron exigibles y sobre la base del valor indicado en literal a) anterior, a partir del 19 de diciembre de 2015 y hasta cuando se haga efectivo el pago total del capital demandado.

SEGUNDO.- Decretar la Corrección monetaria 'sobre todos los valores demandados como capital enunciados que corresponda a cada uno de los demandantes de conformidad con el artículo 1 78 del C.C. A."

### III. HECHOS

Como hechos en la demanda se narraron los siguientes (fls. 3 a 6 cuaderno ejecutivo):

"1. Los señores LEONOR CANCELADO CLAVIJO, JOSE LAUREANO CAMBA MARTINEZ, JOIHON ALEJANDRO CAMBA CANCELADO, MAYKOL LAUREANO (LAMBA CANCELADO, LUIS ALEXANDER CAMBA CANCELADO y CESAR AUGUSTO CAMBA CANCELADO, para el año 2009, a través de apoderado judicial, presentaron demanda ordinaria de reparación directa, por responsabilidad civil extracontractual en contra de la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y otros, a fin de que fueran resarcidos los perjuicios materiales como morales por el hecho de la vinculación y privación de la libertad del señor JOSE LAUREANO GAMBA MARTINEZ, por espacio de 13.46 meses, con ocasión de la muerte de JUAN PABLO GAMBA ZULETA.

2. La acción enunciada en numeral anterior, fue conocida inicialmente por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMACA, SECCION TERCERA-SUBSECCION B., bajo el radicado 250002326000200900183, quien mediante sentencia de 3 de noviembre de 2010, absolvió a los demandados, según da cuenta la sentencia adjunta.

3. Contra la sentencia de primera instancia, la parte demandante en término, interpuso el recurso de apelación.

4. El Consejo de Estado, como superior jerárquico, admitió y dio curso a la apelación interpuesta, desatándola mediante sentencia de 26 de noviembre de 2015, en la revocó la sentencia de primera instancia de 3 de noviembre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección tercera- Subsección B., por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. V en su lugar, dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR patrimonial y extracontractualmente responsable a la Nación-Fiscalía General de la Nación administrativa y patrimonialmente responsables de la privación injusta

X

de la libertad de la que fue objeto el señor José Laureano Gamba Martínez, conforme a las consideraciones expuestas en esta sentencia. SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior, CONDENAR a la Nación-Fiscalía General de la Nación a pagar las siguientes indemnizaciones por concepto de perjuicios maridos:

- Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes partí .José Laureano Gamba Martínez -víctima directa-.
- Sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Leonor Cancelado Clavijo -cónyuge-.
- Cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Cesar Augusto Gamba Cancelado -hijo-.
- Cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Luis Alexander Gamba Cancelado -hijo-.
- Cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Johon Alejandro Gamba Cancelado -hijo-.
- Cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Maykol Laureano Gamba Cancelado -hijo-.

TERCERO: Por concepto de daño a la salud CONDENAR a la Nación-Fiscalía General de la Nación a pagar a favor de José Laureano Gamba Martínez, 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Por concepto de daño material, en la modalidad de daño emergente, CONDENAR a la Nación-Fiscalía General de la Nación a pagar a favor de José Laureano Gamba Martínez, la suma de treinta y tres millones quinientos sesenta mil cuatrocientos veintitrés pesos m/cte (\$33.560.423).

QUINTO: Por concepto de daño material, en la modalidad de lucro cesante, CONDENAR a la Nación-Fiscalía General de la Nación a pagar a favor de José Laureano Gamba Martínez, la suma de dieciocho millones ochocientos cuarenta y tres mil sesenta y nueve pesos m/cte (\$18.843.069).

SEXTO: DENEGAR las dermis pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: Todas las sumas aquí determinados devengarán intereses comerciales moratorias a partir de la ejecutoria de la sentencia.

NOVENO: CUMPLIR la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

DECIMO: EXPEDIR, por secretaria, copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, las cuales se entregarán a quien ha venido actuando como apoderado judicial.

UNDECIMO: En firme este fallo, DEVOLVER el expediente al tribunal de origen para P lo de su cargo."

5. Que la sentencia enunciada en numeral anterior y que puso fin al proceso, cobro ejecutoria el 18 de diciembre de 2015, tal como lo acredita el señor Secretario del CONSEJO DE ESTADO, en acto adjunto.

6. Que el señor Secretario del Consejo de Estado, mediante acto de 26 de abril de 2016. Expedió sendas copias, en treinta y cinco (35) folios, con la anotación de "ser las primeras copias que se expiden para que preste mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil".

7. El señor JOSE LAUREANO GAMBA MARTINEZ, en su condición de uno de los acreedores de las indemnizaciones libradas a su favor en sentencia de 26 de noviembre de 2015, emanada del H. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, Subsección B, dentro del radicado No. 25000232600020090018301 (40.661). mediante acto privado de 2 de mayo de 2016, hizo la cesión total de sus acreencias indemnizatorias del cual era titular a favor de la señora LEONOR CANCELADO CLAVIJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.711.040 de Bogotá, tal como consta en actos adjuntos.

8. La solicitud de pago con la primera copia que presta mérito ejecutivo y la cesión del crédito enunciada en numeral anterior como su notificación, fue radicada en (48 folios originales), a la Nación-Fiscalía General de la Nación, mediante acto de 2016-05-03 con radicado DJ-No. 201661104721S2, tal como consta en acto adjunto.

9. Que la Nación-Fiscalía General de la Nación, mediante acto de 25/05/2016, comunicó al suscrito apoderado como a la cesionaria la aceptación de la cesión del crédito que hiciera el señor JOSE LAUREANO GAMBA MARTINEZ, a favor de la señora LEONOR CANCELADO CLAVIJO, respecto de todas las indemnizaciones libradas a su favor en sentencia de 26 de noviembre de 2015, del cual da cuenta el hecho 4" de la demanda, tal como consta en actos adjuntos.

10. La sentencia enunciada en numeral 4º de la demanda y las indemnizaciones contenidas en ella, se hacen exigibles al día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es a partir del 19 de diciembre de 2015

11. Que la solicitud de pago fue aceptada el 8 de junio de 2016, fecha en que la demandada, enlistó la sentencia para pago, por el cumplimiento con la totalidad de los requisitos dispuestos por la ley, tal como lo acredita la misma demandada en acto adjunto.

12. Que la sentencia base de recaudo que puso fin al proceso, se ordenó cumplir en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, (Decreto 01 de 1984). (Sentencia de 26 de noviembre de 2015, parte resolutive, numeral noveno).

13. En la sentencia base de recaudo que puso fin al proceso, se dispuso que todas las sumas

*aquí determinadas devengaran intereses comerciales moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, (sentencia de 26 de noviembre de 2015, parte resolutive, numeral octavo).*

*14. Que la sentencia base de acción presta mérito ejecutivo y se hace demandable a partir de los dieciocho (18) meses a su ejecutoria, esto es, a partir del 19 de junio de 2017 de conformidad con el art. 177 del Código Contencioso Administrativo.*

*15. Que la demandada ha sido renuente a cancelar administrativamente las acreencias contenidas en la sentencia base de acción hasta la presentación de la demanda.*

*16. Que la obligación que se demanda mediante este acto es clara, expresa y actualmente exigibles y presta mérito ejecutivo por ser una sentencia dictada por el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, esto es, por el H. Consejo de Estado.*

*17. Que LEONOR CANCELADO CLAVIJO, en su condición de acreedora directa y como cesionaria del crédito que pertenece al señor JOSL LAUREANO (SAMBA MARTINEZ, en sentencia base de acción ejecutiva está legitimada para demandar las indemnizaciones que corresponden a ella y las que corresponden a su cedente ya enunciado.*

*18. El valor del salario mínimo legal mensual para el 18 de diciembre de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia, se encontraba a razón de seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta (\$644.350) pesos.*

*19. Que los actores me han conferido poder en legal forma para tramitar esta demanda tal como consta en acto adjunto.*

*20. Que el original de las copias de la sentencia base de recaudo (primera copia que presta mérito ejecutivo) y del acto de la cesión de crédito, fue desglosada por la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, mediante acto del 4 de septiembre de 2017, y entregada al suscrito apoderado, tal como consta en acto adjunto."*

### III CONSIDERACIONES

Al realizar el análisis del libelo demandatorio, se advierte que se libraré el mandamiento de pago solicitado por los siguientes motivos:

I) Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."*

#### 3.3.-Del Título Ejecutivo

El H. Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

*"B. Generalidades del proceso ejecutivo:*

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

*El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.*

*Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.*

*En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.*

#### 1. Título ejecutivo

*Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.*

*Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.*

*Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.*

*Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que:*

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

*El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".*

*Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (2).*

*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento<sup>3</sup>."*

El artículo 297 del CPACA establece:

*"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

<sup>2</sup> Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

<sup>3</sup> H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre

"(...)1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)"

"(...)2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible (...)"

De otra parte el artículo 192 del CPACA indica:

**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.  
(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.  
(...)

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.(...)"

A su vez, el artículo 422 del CGP consagra:

**"Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.<sup>4</sup>

Del mismo modo referente a la ejecución el CGP en el artículo 306, inciso primero del CGP establece:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente** en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

Así mismo, en cuanto a la ejecución contra entidades derecho público el artículo 307 del CGP estableció:

**Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público.** Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada **pasados diez (10) meses** desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

<sup>4</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Myriam Guerrero De Escobar, Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008); Radicación: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martin Nicolas Barros Choles.

✱

### 3.4. DE LAS DOCUMENTALES APORTADAS

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo a sus pretensiones, los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de la sentencia de primera instancia de fecha 3 de noviembre de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" (fls 46 a 60 cuad pruebas).
2. Copia autenticada de la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de noviembre de 2015 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B" (fls 61 a 78 cuad pruebas)
3. Constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de noviembre de 2015 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B" (fl 8 cuad ppal)
4. Solicitud de pago de la condena impuesta en sentencia del 26 de noviembre de 2015 presentada ante la Fiscalía General de la Nación por parte de la señora Leonor Cancelado Clavijo (fl 1 y 2 cuad. pruebas).
5. Solicitud de pago de la condena impuesta en sentencia del 26 de noviembre de 2015 presentada ante la Fiscalía General De La Nación por parte de la señora Leonor Cancelado Clavijo, Johon Alejandro Gamba Cancelado, Maykol Laureano Gamba Cancelado, Luis Alexander Gamba Cancelado y Cesar Augusto Gamba Cancelado ( fl 3 a 5 cuad. pruebas).
6. Cesión del crédito de José Laureano Gamba Martínez a la señora Leonor Cancelado Clavijo (fl 7 cuad ppal).

### CASO EN CONCRETO

Encuentra el Despacho que de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que **existe una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor.

Visto lo anterior, en relación a la sentencia de segunda instancia del H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, el capital se establece así:

Por daños morales: Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para José Laureano Gamba Martínez -víctima directa-; Sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Leonor Cancelado Clavijo -cónyuge-; Cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Cesar Augusto Gamba Cancelado -hijo-; Cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Luis Alexander Gamba Cancelado -hijo-; Cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Johon Alejandro Gamba Cancelado -hijo-; Cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Maykol Laureano Gamba Cancelado -hijo-.

Por concepto de daño a la salud, una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del señor José Laureano Gamba Martínez.

Por la suma de treinta y tres millones quinientos sesenta mil cuatrocientos veintitrés (\$33.560.423), a título de daño material en la modalidad de daño emergente a favor del señor José Laureano Gamba Martínez.

Por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante por la suma de Dieciocho Millones Ochocientos Cuarenta y Tres Mil Sesenta y Nueve (\$ 18.843.069), a favor de del señor José Laureano Gamba Martínez.

Debe advertirse que para efectos de identificar el capital del título (sentencia) se tuvo en cuenta el salario mínimo para la fecha de la ejecutoria de la sentencia (fs. 44 cuaderno de pruebas), el cual corresponde a \$ 644.350.<sup>5</sup>

Sobre los intereses, la sentencia de 26 de noviembre de 2015, en su parte resolutive dispuso que se debe "CUMPLIR la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177".

Al respecto, los artículos 176 y 177 del CCA, señalan lo siguiente así:

*"(...) ARTICULO 176. EJECUCION. Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

*El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.*

*El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.*

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorias.*

*Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.*

*En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo. (...)" (subrayado por el despacho)*

La Corte Constitucional mediante sentencia de C-188 de 1993, que declaró que exequible la expresión "DIECIOCHO (18) MESES" contenida en el artículo 177 del Decreto Ley 01 de 1984, dispuso:

*"En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la*

<sup>5</sup> ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Quando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Quando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

*ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."*

Así las cosas el despacho concluye que sólo procede el pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la providencia, pues con base en el citado fallo de la Corte Constitucional, no hay lugar al pago de intereses comerciales "a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago" y sin perjuicio "de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria"<sup>6</sup>

Visto lo anterior, los intereses moratorios de acuerdo a la sentencia de segunda instancia del H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera se establecen así:

Los intereses moratorios que se generen del capital son desde el 19 de diciembre de 2015, fecha de la ejecutoria de la sentencia, a la tasa comercial hasta que se efectuó el pago.

Frente a la tasación de los intereses regulados en el Art 177 del CCA el Consejo de Estado, en providencia de 20 de octubre de 2014<sup>7</sup>, señaló:

*"art. 177 del CCA establece que la mora en el pago de una condena de una suma líquida de dinero – no otro tipo de condena- causa intereses moratorios equivalentes a la tasa comercial, a partir del primer día de retardo"*

## **CESIÓN DE DERECHOS**

En cuanto a la cesión de derechos por parte de JOSE LAUREANO GAMBA MARTINEZ a favor de la señora LEONOR CANCELADO en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el Despacho trae a colación los siguientes artículos del Código Civil:

*"ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente. > La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

*ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

*ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

*ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la Litis contestación con el cesionario, un principio de pago al Cesionario, etc.*

*ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros..(...)"Subrayado del Despacho.*

Revisado el expediente encuentra el Despacho que fueron aportados los siguientes documentos en cuanto a la cesión de derechos:

1. Solicitud de pago radicada ante la Fiscalía General de la Nación allegada el 3 de mayo de 2016 en la que se anexó documento de cesión del crédito del señor

<sup>6</sup> Se reitera el criterio expuesto en sentencias del 25 de septiembre de 2004, exp. 13347, C.P. Héctor J. Romero Díaz y del 3 de julio de 2003, exp. 13355 C.P. Juan Angel Palacio Hincapié.

<sup>7</sup> Proveído de veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), proferido por la Sección Tercera, del Consejo de Estado, Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG), Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO

Ejecutivo  
11001333637 2017-00235-00

JOSE LAUREANO GAMBA MARTINEZ a favor de LEONOR CANCELADO CLAVIJO mediante el cual también se notificó a la Fiscalía General de La Nación sobre dicha cesión, (fl. 35 cuad. Pruebas.)

2. Aceptación de la cesión de derechos por parte de la Fiscalía General de la Nacional (fl. 45 y 46 cuad. pruebas.).

De conformidad con la norma transcrita y al encontrar que el 3 de mayo de 2016 fue notificada la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de la cesión de derechos por parte del señor JOSE LAUREANO GAMBA MARTINEZ a favor de LEONOR CANCELADO CLAVIJO, la cual fue aceptada por dicha entidad, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago por las sumas del beneficiario JOSE LAUREANO GAMBA MARTINEZ a favor de la cesionaria del crédito.

En relación con las costas y agencias procesales, estas se encuentran sujetas en los artículos 365 y 366 del C.G.P, las cuales se decidirán antes de emitirse sentencia.

En consecuencia se,

### RESUELVE

#### 1. Librar mandamiento de pago en favor de:

**Leonor Cancelado Clavijo** como beneficiaria y cesionaria de los señores **José Laureano Gamba Martínez, Johon Alejandro Gamba Cancelado, Maykol Laureano Gamba Cancelado, Alexander Gamba Cancelado y Cesar Augusto Gamba Cancelado** en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, por los siguientes valores:

1.1.1. A título de capital la suma de \$ 277.925.992.00

1.1.2. Por intereses moratorios así:

A título de intereses moratorios que se generan desde el 19 de diciembre de 2015 (fecha de ejecutoria de la sentencia) a la tasa comercial hasta que se efectúe el pago.

3. Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

4. **Notifíquese** personalmente esta providencia a la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, de conformidad con el artículo 306 inciso segundo infine del CGP.

5. **Notifíquese** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

6. Reconocer personería al abogado José Domingo Gamba Martínez como apoderado de la parte ejecutante de conformidad con el poder obrante a folios 1 a 2 en el cuaderno ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

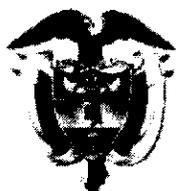
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Jpuez

Ejecutivo  
11001333637 2017-00235-00

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de julio dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00099 00**  
Demandante : Libardo Aguirre Hernández y Otros.  
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación - Dirección  
Ejecutiva de Administración Judicial.  
Asunto : Admite demanda fija gastos; requiere apoderado  
parte demandante; concede término; corrige auto  
inadmisorio demanda.

**ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto de inadmisión de fecha 22 de mayo de 2019, notificado por estado del 23 de mayo 2019, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

(...)

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que aporte la conciliación judicial y extrajudicial con el fin de obtener el requisito de procedibilidad al que hace alusión el artículo 161 del CPACA.

(...)

se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la prueba de la calidad de compañeros permanentes entre los señores Libardo Aguirre Hernández y Geedis Luz Jimenez Arrieta.

(...)

Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue los poderes debidamente corregidos.

(...)

El apoderado de la parte demandante no señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que la aporte de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

(...)

Se requiere a la parte demandante para que allegue el medio magnético de la demanda en formato Word.

**De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 07 de junio de 2019 (y se radicó escrito el 07 de junio de 2019, encontrándose dentro del término.

El 07 de junio de 2019, el apoderado allegó escrito y documentales visible a folios (fl. 27 a 50 cuad. ppal.)

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 22 de mayo de 2019, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito de subsanación, el apoderado manifiesta que:

*"Me permito adjuntar al presente memorial Constancia de Conciliación Prejudicial fechada 12 de abril de 2019 emitida por el Procurador Judicial 83 de la Ciudad de Bogotá dentro del radicado 6580 del 07 de marzo de 2019.*

*(...) Habida cuenta que los interesados no han realizado tramite alguno para elevar formalmente su condición de compañeros permanentes , por razones que son exclusivamente de su incumbencia, este apoderado dispuso la necesidad de que mediante prueba testimonial se determine el grado de parentesco de estas personas para efectos del proceso.*

*(...) Es del caso manifestar al despacho que las personas mencionadas no hacen parte de los reclamantes relacionados como integrantes de la parte demandante, los mencionados son desconocidos por el suscrito apoderado.*

*(...) Lo pertinente, a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO, es preciso señalar al despacho que la entidad no tiene dispuesto un buzón o correo electrónico específico para proceder a notificar la demanda y dicho procedimiento se debe realizar por medio de la página oficial de la entidad [www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co), en el enlace "servicios al ciudadano-buzón y envío de información " debido a que no integran la parte demandada y su gestión no es obligatoria, obedece a criterios de la misma entidad quien se reserva el derecho a intervenir o no el trámite judicial.*

*La parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en su sede principal de la diagonal 22B No 52 - 01 de la Ciudad de Bogotá o en el correo electrónico [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)*

*La parte demandada RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la calle 12 No 7 - 65 de la Ciudad de Bogotá o en el correo electrónico [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) o [dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

2. Visto lo anterior, el Despacho admitirá la demanda en relación con la señora Geidi Luz Jiménez Arrieta, quien deberá demostrar su calidad en el transcurso del proceso antes de dictar sentencia de primera instancia.

3. relación con los poderes suscritos por JENNY JAZMIN REYES NIÑO y NELSON IVAN GONZALEZ en favor de los menores de BRAYAN STIVEN y

MARYI GONZALEZ REYES, el apoderado de la parte actora manifiesta que las personas mencionadas no son parte demandante.

Así mismo señala que en la parte resolutive del numeral 1 hace referencia al señor NELSON IVAN GONZALEZ BRITO Y OTROS, quienes no hacen parte de los hechos y pretensiones en esta demanda, y en el numeral 2 de la parte resolutive se hace reconocimiento de personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado CESAR UGUSTO LUQUE FANDIÑO, quien no hace parte de la reclamación ni representa los intereses del demandante LIBARDO AGUIRRE HERNADEZ y su núcleo familiar.

También manifiesta el apoderado de la parte actora, que se hace referencia a los hechos ocurridos en la Ciudad de Villavicencio, circunstancias que tampoco compadecen con los hechos y las pretensiones presentadas por el suscrito apoderado.

Visto lo anterior, se aclara el numeral 6 del auto del 22 de mayo de 2019, como quiera que por un error de transcripción, se señaló una situación fáctica que no corresponde a este proceso, por lo que se suprime los incisos relacionados con el requerimiento de poderes aportados por la señora Yazmin Reyes Niño y otros y los hechos relacionados en la Ciudad de Villavicencio.

Así mismo se corrigen los numerales 1 y 2 de la parte resolutive del auto del 22 de mayo de 2019, en relación con el nombre del demandante y del apoderado de la parte actora.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE**

**1.** Se suprimen los incisos relacionados con el requerimiento de poderes aportados por la señora Yazmin Reyes Niño y otros y los hechos relacionados en la Ciudad de Villavicencio del numeral 6 del auto del 22 de mayo de 2019.

**2.** Se corrigen los numerales 1 y 2 de la parte resolutive del auto del 22 de mayo de 2019, quedando así:

*1. Inadmitir la acción contenciosa administrativa por el señor Libardo Aguirre Hernández y otros, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

*2. Reconocer Personería Jurídica al abogado José Fernando Martínez Acevedo, identificado con C.C. 1.017.141.126 y T.P. 182.391 del C.S.J, como apoderado de la parte actora de conformidad con los poderes visibles a folios 11 a 20 cuaderno principal.*

**3. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

- 1 Libardo Aguirre Hernández (Víctima)
2. Luz Elena Hernández Rodríguez (madre de la Víctima)
3. Libardo Aguirre Muñoz (padre de la Víctima)
4. Enaudis Aguirre Duran (Hermana de la Víctima)
5. Yineth Aguirre Duran (Hermano de la víctima)
6. Elis Sandrid Aguirre Duran (Hermano de la víctima)
7. Gaby Jadid Aguirre Duran (Hermano de la víctima)
8. Daniela Guerrero Hernández (Hermana)
9. Geraldine Sofía Guerrero Hernández (hermana de la víctima)

10. Raúl Estiven Guerrero Hernández (hermano de la víctima)
11. Jesús Noé Aguirre Sepúlveda (Hermano de la víctima)
12. Gesmar Eliander Aguirre Sepúlveda (Hermano de la víctima)
13. Davinson Aguirre Rodríguez (Hermano de la Víctima)
14. Saider Aguirre Flórez (Hermano de la víctima)
15. Yulibeth Aguirre Hernández (Hermana de la víctima)
16. María Muñoz Martínez (Abuela de la víctima)
17. Noé Aguirre Galeano (Abuelo de la Víctima)
18. Ana Mercedes Rodríguez Campo (Abuela de la Víctima)
19. Obdulia Aguirre Muñoz (Tía de la Víctima)
20. Yurani Aguirre Muñoz (Tía de la Víctima)
21. Ana Delfa Aguirre Muñoz (tía de de la víctima)
22. Nilson Aguirre Muñoz (Tío de la víctima)
23. Rafael Aguirre Muñoz (tío de la víctima)
24. Luz Neri Castañeda Muñoz (tía de la víctima)
25. Aquiever María Hernández Rodríguez (Tía de la Víctima)
26. Geidi Luz Jiménez Arrieta (compañera permanente)

En contra de Contra la Nación – Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**4. NOTIFICAR** personalmente a la Nación – Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a La Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

**5. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN"

**6.** Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

**7.** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho..."

**8.** Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

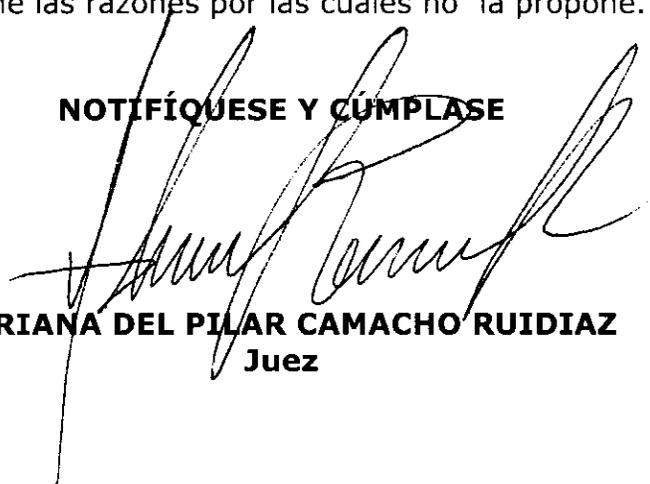
**9.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**10.** De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

**11.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**12.** REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 04 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario